000186/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. E. s/ Medida Cautelar"**, Expte. N° 186/2023 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20.144/22), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio y la demandada recurso de apelación, ambas contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2023.

En relación al recurso de reposición de la actora, el mismo se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

Esta Cámara de Apelaciones en ejercicio de sus facultades como juez del recurso, dicta el proveído de fecha 11 de abril de 2023, que modifica el efecto en que fueran concedidos los recursos de apelación de ambas y determina que sendos recursos son concedidos en relación con efecto devolutivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente prorroga la actuación del interventor informante por el plazo de noventa días por los fundamentos que expone. Asimismo, por el principio de bilateralidad ordena correr traslado a los demandados de la pretensión de la actora –ID 977849-.

I- **Recurso parte actora.**

La recurrente en su memoria –ID 988016-, se queja contra el traslado conferido a la contraria de su pretensión de reconversión de la medida cautelar. Alega que las medidas cautelares se peticionan, tramitan y deben ser cumplidas inaudita parte, sin intervención de la contraria. Manifiesta que los obstáculos que los

demandados R. han opuesto a las tareas encomendadas al interventor informante surgen evidentes del informe del auxiliar. Destaca la conducta procesal de los demandados que han solicitado el cese de las funciones del veedor, por lo que entiende el traslado ordenado antes de decidir la medida constituye un dispendio inútil. Solicita se revoque la decisión.

Contesta la demandada-ID 1005572- y solicita el rechazo del recurso.

Tratamiento del recurso:

Nuestro ordenamiento procesal establece que el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida dictada, justificando que la misma no cumple adecuadamente con la finalidad perseguida. Faculta también al destinatario de la medida solicitar la sustitución por otra menos gravosa (art. 205 CPr.) El último párrafo de esta norma establece que se dictará resolución previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, el que se podrá abreviar según las circunstancias.

Es decir, la sustanciación del pedido con la contraria es trámite impuesto por la ley procesal. Esto es así porque las medidas cautelares deben instrumentarse de modo que guarden el equilibrio razonable entre una razonable protección del derecho que se pretende cautelar y el derecho del deudor a no verse perjudicado indebidamente (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo II. LA LEY. Pág.770 y ss).

En consecuencia, dado que la sustanciación ordenada por el magistrado se funda en previsión legal y que la

circunstancia que se corra traslado no genera gravamen irreparable, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la decisión de grado.

II- Recurso parte demandada

La recurrente en su memoria- ID 1005420-, critica la prórroga decretada de la intervención de A. SRL. Aduce que la circunstancia que el interventor informante no haya presentado en tiempo y forma los respectivos informes, no es razón para prorrogar la intervención. Alega que la decisión debe ser fundada. Sostiene que no se verifican circunstancias que demuestren peligro alguno en los bienes ni actividad comercial de A. SRL que justifique mantener la medida cautelar. Transcribe parcialmente el texto del primer informe del Sr. interventor. Señala que su parte ha colaborado con las tareas e información requerida por el interventor. Solicita se revoque la decisión.

El magistrado en sus fundamentos refiere a las facultades jurisdiccionales respecto a la modificación o ampliación de las medidas cautelares y a que el plazo previsto originariamente debe entenderse sujeto al llenado y satisfacción del objeto de la medida en resguardo de los intereses de la sociedad comercial. En función de ello, ordena a la cautelada se abstenga de obstaculizar la actuación del interventor, considera que las circunstancias que motivaron el dictado de la medida perduran y no se ha cumplido con el objeto perseguido, razones por las que prorroga la intervención por el plazo de noventa días.

De las actuaciones surgiría que los informes y tarea encomendada al interventor informante por Sentencia interlocutoria n° 384/22 de esta Cámara de Apelaciones,

no ha finalizado aún, por las razones expuestas por el auxiliar designado, Cr. M. A. L.

Asimismo surge -en principio- de lo informado por el interventor que la administración y dirección de los negocios de A. SRL, de hecho es ejercida por O. y A. R., como también que la contabilidad de la empresa no se llevaría debidamente, circunstancias denunciadas por la actora y tenidas en cuenta en la oportunidad de dictar la medida cautelar.

Cabe señalar que los jueces están facultados para dictar, limitar o modificar de oficio medidas cautelares teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se pretende tutelar (arts. 206, 36 inc. 2) CPr.). En el particular, el resguardo de los intereses sociales y de los socios, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso en que el actor detenta acciones por el 50% del capital al igual de los demandados R., cuyas desavenencias sobre los intereses sociales se patentiza.

Reiteramos jurisprudencia citada en otro pronunciamiento, en este mismo litigio: "Surgiendo palmaria la desavenencia existente entre las partes y la impugnabilidad recíproca de representatividad social, tales circunstancias por sí solas generan un estado de confusión susceptible de afectar no sólo los derechos de la sociedad sino también de los terceros…" (CNCom. Sala V 5-3-2002, "D. C. A. c/ F. SA y otros s/Medida Precautoria". Citado por VÍTOLO D. Roque. "SOCIEDADES COMERCIALES" Ley 19550 comentada. Tomo II.pag 570. Rubinzal Culzoni Editores).

En esta etapa del proceso no se advierte que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de dictar

la medida hayan cambiado, tampoco que la tarea del señor interventor informante haya culminado, por lo que, siendo la decisión del magistrado una de las facultades ordenatorias como director del proceso, y no habiéndose acreditado los supuestos perjuicios invocados, corresponde rechazar el recurso de los demandados y confirmar la resolución de primera instancia.

III- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 in fine, 46 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. G. A., A. C., M. P., G. T., en forma conjunta, en 3,3% y los del Dr. R. A. G., en el 3,3%, todos de los que se regulen en el principal.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 232 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS